

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (30/09/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0096/2020, promovido por
***** solicitando la nulidad de la resolución de sobreseimiento
del Recurso de Revocación, contenido en el oficio número
SF/SI/PF/DC/JR/****/2019, de **** de **** de dos mil diecinueve
(**/**/2019), dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría
Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha uno de abril de dos mil diecinueve
(01/04/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha dos del mismo mes y año (02/04/2019), se tuvo por
admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada, y con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte (23/01/2020),
se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha once de julio de dos mil diecinueve
(11/07/2019), se tuvo a la demandada Directora de lo Contencioso de la
Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y con fecha doce de
marzo de dos mil veinte (12/03/2020), la ampliación de la demanda, por lo
que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno (04/05/2021), se señaló fecha y
hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El quince de julio de dos mil veintiuno (15/07/2021), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
***** *****, consisten en: 1.- Copia simple de oficio con número de control *****
de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; 2.- Comía simple de credencial para votar fotografía expedida a favor del actor ***** *****; 3.- Escrito que contiene un sello de recibido por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) a través del cual el actor interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución con número de control *****
de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); 4.- Resolución de sobreseimiento del Recurso de Revocación contenida en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/*****/2019, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en copia certificada de: **1.-** Nombramiento y toma de Protesta de Ley, expedidos a favor de MAIRA CORTÉS REYNA, como Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; **2.-** Cuadernillo compuesto de dos copias certificadas que contiene el oficio con número de control

*****, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), y su respectivo acuse de notificación; 3.- Cuadernillo compuesto de cinco fojas útiles certificadas que contiene formulario de avisos en los padrones fiscales, inscripción en el Registro Federal de Controbuyentes, solicitud de identificación personal “CIP”, recibo por consumo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, y credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor por el Instituto Federal Electoral (documentos que hizo suyos el actor).

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues la resolución remitida por la parte actora es un documento original y público en el que se advierte el nombre, cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenece las persona que lo emitió, y respecto de las copias certificadas remitidas por la autoridad demandada, (dentro de las que se encuentran los documentos que en copia simple remitió el actor), estas fueron certificadas por una persona con plenas facultades para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien actuó de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de dicha Secretaría, mismas situación que acontece con el nombramiento remitido por la autoridad demandada pues este fue certificado por el Notario Público número Diecinueve en el Estado quien actuó de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, autoridad demandada y parte actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun que ésta remitió copia certificada de su nombramiento, documento al cual se le otorgó pleno valor probatorio en el

considerando correspondiente de ahí que haya acreditado su personalidad en este asunto. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

En uno de sus agravios el actor refiere ilegal la determinación emitida por la autoridad demandada al sobreseer el Recurso de Revocación que interpuso contra el oficio con número de control *****, de **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018), pues argumenta que la autoridad demandada tomó como base una fecha de notificación que no fue entendida con él, y ésta no se ajustó al procedimiento de notificaciones dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En efecto, **contrario a lo determinado por la autoridad demandada y como lo sostiene el actor**, la notificación de la resolución con número de control *****, expedida con fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018), **resulta ilegal**, porque la multa impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, encuadra en la hipótesis del artículo 134 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un acto administrativo que puede ser recurrido, y en ese supuesto, **debe notificarse personalmente**, pues así expresamente lo dispone la Ley, circunstancia que se reafirma con lo dispuesto en el artículo 135 de dicho ordenamiento legal, el cual dispone que los actos administrativos distintos a los señalados en el numeral 134, podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama; sin que se pase desapercibido el hecho de que el referido Código Fiscal, prevé en su artículo 132 último párrafo, que las notificaciones por correo certificado se

consideraran notificaciones personales, sin embargo, de conformidad con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de este País, para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I de la Ley de Servicio Postal Mexicano; es decir, que **la correspondencia registrada, sea entregada únicamente al destinatario o su representante legal** en su domicilio, y que la firma de recepción sea plasmada por el destinatario en un documento especial, la cual debe ser entregada al remitente como constancia del acto; solo de esa forma puede garantizarse que esa pieza postal fue recibida por el destinatario, circunstancia que permite autenticar la legalidad de ese acto (seguridad jurídica); lo que **en el caso concreto no ocurrió**, pues en autos no consta que la notificación haya sido entregada de forma personal al actor o su representante legal, pues del acuse de recibo remitido por la autoridad demandada (foja 50), se advierte que quien firmó dicho documento, fue una persona distinta (ISABEL LÓPEZ CALDERÓN), sin que se encuentre justificado en este asunto, que esa persona sea representante legal del actor, por lo que al no haberse efectuado de forma personal como lo prescribe la normatividad, sin duda escapa de las consideraciones referidas por el más alto Tribunal del País, consecuentemente, la notificación del oficio con número de control ***** resulta ilegal, contrario a lo expuesto por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la resolución contenida en el oficio con número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), en la que no tomó en cuenta esta circunstancia, por lo que en atención a que resulta ilegal la notificación efectuada a través del servicio postal mexicano el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho (05/12/2018), la autoridad demandada yerro al considerar esa fecha como inicio del cómputo para la presentación del Recurso de Revocación interpuesto por el actor, cuando lo correcto es considerar la fecha que éste externo como aquella en que fue notificado, es decir, el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve (28/01/2019), y con ello la pertinencia en la presentación del Recurso de Revocación. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Pág. 1316, registro 177244, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL.*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”

En relatadas consideraciones, al resultar ilegal la determinación impugnada, se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio con número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019, de **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y toda vez que esta proviene de un recurso interpuesto por el actor en sede administrativa, sobre el que la autoridad administrativa no se ha pronunciado de fondo, esta determinación es **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte nuevo acuerdo en el que admita a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el actor el día **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y seguido el procedimiento resuelva lo que en derecho corresponda, en el entendido que una vez dictado el acuerdo de admisión se tendrá por cumplida esta sentencia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado lo ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2º.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio con número SF/SI/PF/DC/JR/****/2019, de **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), dictada por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte nuevo acuerdo en el que admita a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el actor el día **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y seguido el procedimiento resuelva lo que en derecho corresponda; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA